# commisses at la apprebacion del Sr. Cocontains by well-see pleasurestyee. derivita 55 may be brak to a sele li enforthant à plant de la rich -ustni phasiu oli astnost le delegarisci Manigapaos i reditant es sim e ryeste per D. Luis Ceina Establic, ve and industrial of the result and really and tou indicinum aciontespo). Dacing and a contractor

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

the first appoint of the section.

FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes... 2'50 pesetas Por 3 idem .. Por 3 idem... 5'50 Por 6 idem... 10'50 Por 6 idem. 12'50 Por 1 año.... 20'50 Por 1 año... 24 : "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

## ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

#### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud

### Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 13 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-NA Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que se reconozca à favor del causante el único crédito comprendido en la relación 4.ª adicional á la 31 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondiente á Milicias de Caballería, que asciende à 230'43 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 52'99 por los intereses devengados; en junto, á 283'42, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 99 pesos 19 centavos; con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo à V. E. paralos efectos correspondientes, l

acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los articulos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones à que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena à la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 99 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado à V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue à conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor....

## Relación que se cita.

| NÚMERO | NOMBRES DE LOS INTERESADOS |        | IMPORTE total de los intereses.  Pesos. | TOTAL.  Pesos. | LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 de capital é intereses.  Pesos. |
|--------|----------------------------|--------|---|----------------|--|
|        | Aniceto Villar Gómez       | 230'43 | 52'99                                   | 283'42         | 99'19  |
| Total. |                            | 230'43 | 52'99                                   | 283'42         | 99'19  |

Madrid, 16 de agosto de 1894.—Lépez Domínguez.

(Gaceta del día 31.)

### Comisión provincial.

Sesión de 13 de julio de 1894.

En la ciudad de Logroño á trece de julio de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

#### Diputados

Sres. Murillo » Azpilicueta

n Navasa

#### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Trifón Murga y D. Nicolás Martínez, vecinos de Haro, pidiendo la anulación de los remates verificados para la recaudación de derecho de los arbitrios de matadero, puestos públicos, mercado de pescados frescos, medidas de granos, sillas en los paseos, peso

averío, alquiler de pesos y medidas y servicio de correduría:

tanno en los siguissios toriores.

Resultando que la pretensión de los reclamantes se funda únicamente en que para el establecimiento de los mencionados arbitrios no es suficiente el acuerdo del Ayuntamiento, sino que además es necesario que recaiga la aprobación de la Autoridad su perior de la provincia, porque pudiera suceder que habría extralimitaciones eu los derechos establecidos:

Considerando que la ley Municipal vigente autoriza de un modo genérico en el núm. 2 del art. 136 la exacción de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é 

Considerando que en el art. 137 de la misma ley, se dictan reglas generales para el establecimiento de los arbitrios, prescribiéndose por la primera que cuando se impongan por razón de obras ó servicios hayan de ser estos costeados con los fondos municipales, y no se aprovechen por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, y que las industrias que con ellos se graven se ejerzan en la vía pública y en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que entre los objetos que se designan por la regla 2.ª del citado art. 137 como susceptibles de arbitrios, se cuentan, entre otros los de matadero, puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, alquiler de pesos y medidas, almotacenía ó repeso y los demás análogos:

Considerando que el Ayuntamiento de Haro se halla autorizado para establecer arbitrios sobre los objetos enumerados, los cuales, como comprendidos en la ley orgánica Municipal deben ser reputados como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, y no necesitan por lo tanto la aprobación que los reclamantes indican, bastando con que figuren en el presupuesto correspondiente que para el efecto de corregir las extralimitaciones legales ha de

someterse á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, según previene el art. 150 de la repetida ley Municipal, y sujetándose á las reglas y preceptos establecidos para la exacción de los mismos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no habiéndose señalado como infringido precepto ni disposición alguna legal, procede desestimar la presente reclamación.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Ocina Rebollo, vecino de Haro, contra un acuerdo de la Corporación municipal por el que le fué desestimada una instancia relacionada con el arbitrio de puestos públicos del que es rematante, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Ocina Rebollo, vecino de Haro, y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta del arbitrio municipal de puestos públicos, se establece entre otras cosas en la 5.º lo siguiente:

«Entiéndese por carga para la exacción de este impuesto cada fracción de 69 kilos á lo más para toda clase de mercancías sujetas á pago».

Consignase en la 7.ª que el rematante percibirá 1'50 pesetas por cada carga de pescados frescos de mar y sus escabeches, que ocupen la vía pública, ó se depositen en el local ó locales que el Ayuntamiento destine para el mejor cumplimiento de este servicio, y en la regla 11.ª que la autoridad local se compromete á prestar al rematante todos los auxilios que necesite dentro de las leyes vigentes.

Que entendiendo el recurrente que no se cumplían las condiciones del contrato acudió en queja al Ayuntamiento de Haro solicitando:

- 1.º Que lar cargas de pescados frescos de mar y sus escabeches, para los efectos del adeudo de derechos del impuesto de que se trata, se entiendan y gradúen con arreglo al peso establecido en general para toda clase de mercancías sujetas á pago en el párrafo 4.º de la condición 5.º del remate.
- 2.º Que tanto para que pueda cumplirse ese acuerdo á satisfacción de los
  contribuyentes y del rematante, como
  para la inspección de los pescados frescos que se introduzcan en esta ciudad,
  y mejor cumplimiento de este servicio,
  se obligue á los acaparadores de esa
  mercancía á conducirla al peso averío
  para su romaneo en el mismo.
- 3.º Que á falta de dato oficial del peso averío se tomen como base de la liquidación de los derechos devengados hasta la fecha y que se devenguen hasta que se ponga en ejecucion el acuerdo anterior, los asientos que deben obrar en los libros de D. Robustiano San Juan y D. Valentín Retes.
- 4.° Que se obligue á dichos señores á abonar al recurrente el importe de los derechos que arroje la liquidación, y 5.° Que en el inesperado caso de que

dicha Corporación municipal no estime lo solicitado se sirva acordar la rescisión del remate, relevando al exponente de toda responsabilidad en los efectos del mismo.

El Ayuntamiento de Haro en sesión de 28 de abril último acordó desestimar en todas sus partes la instancia del interesado, manifestando respecto al primer punto que la carga de pescádos frescos de mar y sus escabeches para los efectos del adeudo, ha de entenderse conforme á la costumbre de antiguo establecida constituyéndola dos cestos cuyo peso puede fijarse por término medio en cien kilogramos, y no en 69, por que este último peso establecido en el párrafo 4.º de la condición 5.ª es para aplicarlo á las mercancías comprendidas en dicha condición y no para hacerlo extensivo á todas las demás que comprende el rema-

Y no conformándose el interesado con el mencionado acuerdo, recurre ante V.S. solicitando su revocación.

En su consecuencia:

Considerando que es un principio fundamental de derecho que lo estipulado en los contratos es ley especial para los contratantes:

Considerando que cuando resultan claras y precisas las condiciones en un contrato estipuladas, deben cumplirlas los contribuyentes á tenor de su literal contexto en los términos en que se halle redactado, sin hacerlo extensivo á casos y cosas que no se hayan determinado expresamente:

Considerando que los claros y términantes conceptos en que se halla redactado el párrafo 4.º de la condición 5.º no dán lugar á dudas ni se prestan á interpretaciones:

Considerando que el Ayuntamiento de Haro no ha cumplido lo estipulado en la condición 7.º respecto al local ó locales que, para el mejor servicio y para garantir los derechos é intereses del rematante tenía obligación de establecer:

Considerando que es propio de todo contrato cumplir lo que se pacta á responder de la falta de cumplimiento, la Comisión provincial opina procede declarar que con arreglo á lo establecido en la condición 7.ª del pliego que sirvió de base para la subasta del arbitrio de que se trata, y dados los términos generales en que se halla redactado el párrafo 4.º de la condición 5.º, D. Luis Ocina y Rebollo tiene derecho á cobrar 1'50 pesetas por cada fracción de 69 kilos de pescados frescos de mar y sus escabeches, y que el Ayuntamiento citado se halla en la obligación de prestar al Ocina cuantos auxilios necesite, así como también á facilitarle los medios conducentes para que pueda conocer el número de cargas de pescados frescos importados en la ciudad y el peso de las mismas, ó en caso contrario al abono de daños y perjuicios, como causante de los originados al rematante.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don

Vicente Laguna y otros vecinos de Cenicero, reclamando contra el arbitrio establecido sobre los carros de trasporte, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la presente reclamación y de los antecedentes aportados al expediente resulta que el Ayuntamiento de Cenicero hace figurar en el presupuesto de ingresos formado para el próximo año económico de 1894-95 un arbitrio sobre los carros que trasporten ó conduzcan de dicho pueblo ó su radio á la estación del ferrocarril ú otros puntos, vino, vinagre, heces y aguardiente que se coseche, elabore ó fabrique en la localidad; y contra este arbitrio que los reclamantes consideran ilegal por no consentirlo la ley Municipal y otras disposiciones que rigen sobre la materia, así como también los derechos que por la expedición de certificados se exigen en el Ayuntamiento sin hallarse este recurso consignado en presupuesto; recurren ante V. S. pidiendo:

- 1.º Que se prohiba la exacción del referido impuesto sobre los carros de trasporte.
- 2.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y
- 3. Que se revisen los presupuestos municipales de dicha villa en atención á que adolecen de defectos y abusos que deben subsanarse, por convenir á la buena marcha administrativa del Municipio y á los intereses del vecindario.

Según manifiesta el Alcalde, dicho arbitrio viene figurando hace años en los presupuestos municipales por hallarse comprendido en el art. 137 de la ley Municipal que autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones; así como también sobre la expedición de certificados por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

La ley Municipal vigente autoriza de un modo genérico en el núm. 2 del art. 136 la creación de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, independientemente de los demás ingresos con que pueden los Ayuntamientos cubrir las atenciones de los Municipios.

En el art. 137 se dictan reglas generales para el establecimiento de los arbitrios, prescribiéndose por la primera que cuando se impongan por razón de obras ó servicios hayan de ser estos costeados con los fondos municipales y no se aprovechen por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas y que las industrias que con ellos se graven, se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

Entre los objetos que se designan por la regla 2.ª del mismo artículo como susceptibles de arbitrios, se cuentan los coches de plaza y de servicios funerarios y los carros de trasporte en el interior de las poblaciones, figurando entre ellos el de expedición de cer-

tificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en su archivo.

Esto sentado, es indudable que el Ayuntamiento de Cenicero puede establecer arbitrios sobre los coches particulares y sobre las industrias de trasportes de viajeros y mercancias, siempre que los carros de trasporte hagan el tráfico dentro de la población.

Mas como aquí se trata de exigir los derechos del arbitrio á los dueños de los carros que se limiten á conducir dichos artículos fuera de la población, infringiendo con ello la disposición últimamente citada, la Comisión provincial opina que procede:

- 1.° Declarar que el arbitrio sobre los carros de trasporte solo es legal en cuanto pese sobre los carros que ejerzan dicha industria en el interior de las poblaciones.
- 2.º Que el arbitrio sobre la expedición de certificaciones es perfectamente legal y pueden los Ayuntamientos hacerlo efectivo siempre que figure en presupuesto.
- 3.° Que figurando en el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1894-95 el arbitrio sobre los carros de trasporte y no habiendo empezado aquél á regir, no existe razón alguna para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, como pretenden los reclamantes; y
- 4.º Que V. S. en uso de las facultades que la ley le concede para el examen y estudio de los presupuestos municipales, adoptará las disposiciones que crea oportunas á fin de corregir y y subsanar los abusos y defectos, caso de que existan, en los presupuestos de la villa de Cenicero, denunciados por los recurrentes.

Remitidas á informe por el Sr. Gobernador seis instancias suscritas por un buen número de vecinos de la villa de Jubera y Santa Cecilia, El Collado, Bucesta y Santa Engracia, aldeas de dicha villa reclamando contra las cuotas que les han sido impuestas en un reparto vecinal girado por aquel Ayuntamiento, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y de los antecedentes del mismo resulta que dicho Ayuntamiento
obtuvo del Ministerio de la Gobernación autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies de
consumos no tarifadas, con objeto de
arbitrar recursos para hacer efectivo
el déficit del presupuesto municipal del
corriente ejercicio de 1893-94, acordando hacer efectivo el importe de los
arbitrios por medio de repartimiento
vecinal.

Que formado este por la Junta repartidora y expuesto al público por
término de ocho días, se presentaron
contra él durante dicho plazo varias
reclamaciones, figurando entre ellas
una de D. Dámaso Fernández, alegando que por hallarse en clase de huesped no debe figurar en dicho repartimiento, según determina el párrafo
3.º del art. 86 de la ley de consumos;

otra de D. Antolín Galilea, vecino de la aldea de Santa Cecilia, exponiendo que declarado pobre de solemnidad, enfermo y postrado en cama hace cinco años no le es posible satisfacer la cuota de 19 pesetas que le ha sido impuesta y las restantes llamando la atención sobre la escasa diferencia que media entre las cuotas señaladas á los jornaleros reclamantes y la impuesta á los mayores contribuyentes, así como sobre la confección del mencionado reparto.

Según dispone la Real orden de 13 de febrero de 1892, los Ayuntamientos se hallan autorizados para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un reparto vecinal girado sobre las bases del de consumos, previa la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia y cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlo efectivo.

Según consta en el acta levantada al dar cuenta el Alcalde de Jubera de las reclamaciones presentadas contra el repartimiento vecinal, la mayoría de los reclamantes que pertenecen á la clase proletaria figuran con una cuota de veinte á veinticinco pesetas, que en justicia no deben ni pueden satisfacer.

Por los datos que contiene el expediente no es posible apreciar las bases que la Junta repartidora tuvo en cuenta al verificar el repartimiento para calcular á cada contribuyente el consumo verdadero; únicamente se observa que el gravamen ha recaído sobre el consumo de paja, leña y patatas, objeto de la concesión y nada habría que oponer al sistema empleado, si se hubiese solicitado y obtenido la competente autorización de V. S., extremo que aparece incumplido y si al mismo tiempo para la distribución de cuotas y clasificación de contribuyentes en categorías, se hubieran establecido las necesarias para colocar á cada uno de aquellos en la que debe figurar por el consumo que realice, según determina el art. 87 del reglamento de Consumos.

Que no se ha procedido en la forma establecida en el citado reglamento, claramente se demuestra en el acta anteriormente citada, al consignar que la mayor parte de los reclamantes que pertenecen á la clase proletaria figuran con una cuota de 20 á 25 pesetas que no pueden ni deben satisfacer y sin tener en cuenta que estos deben figurar en la clase ó categoría más inferior y que al que más de los mayores contribuyentes solo se le señala una cuota de 39'88 pesetas.

En su consecuencia:

Considerando que el repartimiento a que el expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto la clasifique no ha sido autorizado previamente y las cuotas individuales señaladas a los que figuran en él no guardan relación con la categoría y circunstancias de cada contribuyente; la Comisión provincial opina procede estimar las reclamaciones de los recurrentes y ma-

nifestar al Ayuntamiento de Jubera que si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que forme uno nuevo con sujeción á las reglas que el reglamento de Consumos establece.

Remitida à informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Simón Alutiz, vecino de San Vicente de la Sonsierra, reclamando contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que desestimó su pretensión de rebaja en el remate del petróleo, por haberse instalado en la localidad la luz eléctrica con perjuicio de sus intereses:

Vistos los antecedentes:

Resultando que previos los oportunos anuncios, y mediante pública licitación, le fué adjudicado al recurrente
el remate de la recaudación de los derechos de las especies de consumo, aceite, jabón, petróleo y otras, estableciéndose en la condición 10.ª del pliego que
sirvió de base para la subasta que, siendo el remate un contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el rematante á obtener rebaja de la cantidad
estipulada bajo ninguna excusa, causa
ni pretesto:

Resultando que la subasta del alumbrado público por medio de la luz eléctrica tuvo lugar el día 18 de junio de 1893 y la del petróleo y demás artículos de que es rematante D. Simón Alutiz se verificó el día 29 del mismo mes:

Considerando que habiéndose verificado con anterioridad la subasta de la luz eléctrica al verificarse el arriendo del petróleo, se hallaba previsto el caso en que pretende fundar el recurrente la rebaja en el precio del remate:

Considerando que es un principio fundamental de derecho que lo estipulado y convenido en los contratos es ley especial para los contratantes y que para su inteligencia y cumplimiento debe estarse á las condiciones que en los mismos se hayan establecido, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la presente reclamación.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente informativo y proyecto para la construcción de la 1.ª Sección de la carretera de Ribaflecha à la de Garray á Calahorra, aparece que el proyecto consta de todos los documentos que exige el art. 12 del reglamento de 10 de agosto de 1877, y anunciado en el Boletin oficial para practicar la información previa que ordenan los artículos 13 y 14 del citado reglamento, no se ha presentado reclamación alguna ni por Corporaciones ni por particulares. Con esto podría darse por terminado el informe, toda vez que esta Corporación nada tiene que observar respecto al trazado, ni á la clasificación de la línea, pero aprovecha gustosa esta ocasión para felicitar á las Autoridades que han promcvido la formación del proyecto para ejecutar una obra hace mucho tiempo reclamada por la opinión pública, y que es de grandísimo interés para esta pro-

Ejecutadas las obras de la carretera en toda su extensión vienen á quedar unidas las más importantes vías de comunicación de la provincia, dando facilidades al Comercio de las industriosas villas de Munilla y Enciso y abriendo comunicaciones á otros pueblos agrícolas de importancia y valles fértiles, que en la actualidad se hallan en un completo aislamiento, sin poder dar salida á sus productos.

Por estas razones brevemente expuestas, la Comisión opina que debe aprobarse el proyecto de la sección 1.º y facilitar en cuanto sea posible la realización de las obras, que á la vez podrán dar ocupación á buen número de obreros, aliviando en parte la grave crisis por que atraviesa esta provincia.

Examinado el expediente de la travesía por Ribaflecha de la proyectada carretera de dicho punto á empalmar con la de Garray á Calahorra, aparece que se ha observado la tramitación prevenida en el reglamento de 14 de julio de 1849, no habiéndose producido reclamación alguna durante el período que ha estado expuesto al público, y hallándose conforme el Ayuntamiento de Ribaflecha con el proyecto formado por la Jefatura de Obras públicas.

En su consecuencia, esta Comisión opina que debe ser aprobado el proyecto de travesía, y dá por reproducido cuanto con esta misma fecha expone con relación á la importancia que para los intereses generales de la provincia tiene la carretera de que forma parte la travesía, al informar sobre el proyecto de la 1.ª sección de la expresada carretera.

Examinada una instancia suscrita por D. Torcuato García y otros vecinos de Villamediana en la que unos como hijos, otros en representación de sus esposas y todos como herederos de D. Martina Maya y Luezas, vecina que fué también de dicha villa, exponen que con motivo de la construcción de la carretera de la referida villa á Alberite, se expropió á la citada D.ª Martina, parte de una finca de su propiedad y que figurando el importe de la ex propiación á nombre de la D.ª Martina, no han podido verificar el cobro del mismo é intereses devengados hasta la fecha en que se ordenó el pago del crédito, por lo que solicitan se les reconozca como únicos herederos, y con derecho al percibo de los expresados crédiditos é intereses.

Visto el expediente de expropiación aparece que bajo el núm. 10 y á nombre de D.\* Martina Maya se encuentra expropiada parte de una finca tasada en 74'13 pesetas.

Vista la copia del testamento que acompañan á la instancia, y resultando que la precitada D.ª Martina Maya instituye como únicos herederos de todos sus bienes á sus hijos D. Dionisio, D. Torcuato, D. Agustín, D.ª Baltasara, D. Angel y D. Justo García Maya y á sus nietos D.ª Andrea, D.ª Simona, D.ª Celedonia y D.ª Casilda Hurtado García, hijos de D. Santiago Hurtado y D.ª Librada García Maya,

se acordó acceder á lo solicitado ordenándose el pago del crédito é intereses á D. Agustín García, encargado para el cobro, según indican en la instancia, y que se les devuelva la copia del testamento.

Examinada la distribución de fondos para el próximo mes de agosto importante pesetas 53.294'76, se acordó aprobarla.

Examinada el acta de subasta para el suministro de tocino á los establecimientos provinciales de Beneficencia y Correccional y apareciendo haber sido el único postor D. Rafael Monforte, por el tipo de 2'15 pesetas el kilogramo, se acordóaprobar definitivamente el remate á favor del expresado Sr. Monforte requiriéndole para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 en garantía del contrato.

Resultando que al aprobar en sesión de 12 de junio último el acta de subasta para el suministro de alubias con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, cárcel y Correccional, subasta adjudicada á favor de D. Francisco Marín, se incurrió en un error involuntario al fijar el precio de 0'50 pesetas el kilogramo, debiendo ser el de 0'40 pesetas, que era el precio señalado en el pliego de condiciones y en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, se acordó hacer la oportuna rectificación, que se comunicará al rematante.

Habiendo quedado desierta la subasta para el suministro de huevos con destino al Hospital provincial, se acordó anunciarla de nuevo para el día 26 del corriente mes dando principio el acto á las diez de la mañana, al precio de 1'20 pesetas la docena.

Resultando desierta la subasta para el suministro de carbón y cisco se acordó anunciarla de nuevo para el día 26 del corriente mes dando principio el acto á las once de la mañana bajo los tipos de 2'50 pesetas cada hectolitro de carbón y de 2 pesetas el hectolitro de cisco.

Terminado el año económico de 1893 á 1894 han cesado los compromisos que los rematantes de los servicios provinciales tenían adquiridos, sin haberse producido reclamación alguna. En su consecuencia se acordó que se les devuelvan los depósitos que constituyeron en garantía de los contratos presentando al efecto los oportunos recibos que acrediten haber satisfecho la contribución correspondiente al importe del suministro.

En vista de instancias presentadas por D. Félix Albarellos rematante del suministro de leña y por D. Victoriano Echaure, en súplica de que se les abone intereses de demora por no haber percibido el importe de los suministros hechos en los plazos que señalan las condiciones económicas.

Visto lo que dispone el Real decreto de 4 de enero de 1883, se acordó concederles el abono del 5 por 100 de interés con arreglo á las disposiciones del citado Real decreto.

Resultando que suman respetable

número los Ayuntamientos que no cumplen con el deber que tienen de ingresar en las Cajas provinciales y en las épocas señaladas por la ley, el contingente que se les señala para cubrir el déficit del presupuesto provincial, habiendo algunos que no han satisfecho ninguna suma durante el ejercicio terminado en 30 de junio último y otros han pagado cantidades exiguas con relación á lo que debieran satisfacer:

Resultando que ni las gestiones amistosas ni el envío de comisionados de ejecución producen los resultados apetecidos, pues las primeras son desoídas hasta por los Ayuntamientos que más exigen de la Corporación provincial, y los segundos aislados en los pueblos y privados de todo auxilio son recibidos con marcada hostilidad en muchas localidades por lo que es dificil encontrar personas que se presten á desempeñar aquel servicio:

Considerando que la Diputación provincial, animada de los mejores deseos en favor de los pueblos, ha llevado hasta el último límite las economías, reduciendo los gastos á lo estrictamente necesario:

Considerando que á pesar de esto, la situación se agrava por momentos porque bastantes Ayuntamientos, como se ha dicho, desatienden tan sagrado deber sin ventaja para los contribuyentes y ofreciendo notable contraste con los de otras poblaciones que acaso con menos elementos de riqueza cumplen sus deberes y págan con regularidad sus cuotas:

Considerando que por esta falta de gran parte de los ingresos no se pueden satisfacer todos los servicios y aquellos que se llenan por subasta y en su totalidad se emplean para el sostenimiento de los asilados en los establecimientos benéficos traen aparejada la concesión de intereses á los rematantes con nueva carga para el presupuesto provincial en perjuicio de los pueblos y Ayuntamientos celosos en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que de continuar en tal situación, va á llegar en breve plazo el momento en que los ingresos apenas sean suficientes para pagar intereres y se va á imponer la triste necesidad de desatender no ya el pago de empleados y otros servicios, sino el de aquellos artículos indispensables para atender á la subsistencia de los asilados á los que será forzoso echar á la calle para que imploren la caridad pública:

Considerando que es de estricta justicia el que antes de que llegue este la mentable momento de cerrar la casa de Beneficencia y despedir á todos los acogidos en la misma, se alivie el gasto para amparar en el benéfico Asilo á los naturales de aquellos pueblos que cumplen con su deber y que para evitar el conflicto no se admitan ó salgan antes aquellos otros asilados naturales de pueblos cuyos Ayuntamientos los tienen completamente desatendidos y dejan que la carga grave exclusivamente sobre los bien administrados y que comprendiendo los grandes servicios

que presta la Diputación, la dan su apoyo pangando como se ha dicho los cupos que se les señalan; esta Corporación, con gran sentimiento acuerda:

1.º No admitir desde esta fecha en la casa de Beneficencia á las personas que soliciten ingreso en la misma y sean naturales de poblaciones cuyos Ayuntamientos no hayan satisfecho dos trimestres de lo que debieran pagar en el ejercicio de 1893-94.

2.º Que trascurrido el término de un mes, se tome nota de los Ayuntamientos que no hayan satisfecho los dos trimestres y sean puestos á disposición de los mismos todos los acogidos naturales de aquellas poblaciones á fin de que dichas Corporaciones les atiendan como crean conveniente; y

3.º Que este acuerdo se publique en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

Examinada una cuenta presentada por el Administrador del Hospital provincial é importante pesetas 134'68 por portes y objetos adquiridos para dicho establecimiento desde el mes de octubre de 1893 al de junio inclusive de 1894, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada la nómina de los haberes que corresponde percibir cada uno de los cajistas, corrector y auxiliar temporeros ocupados en la impresión de las listas electorales en el presente año, importante dicha nómina 1099 pesetas, se acordó aprobarla y que se pase original á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del ejercicio de 1893-94.

Examinada la nómina de los escribientes temporeros ocupados en la extensión de cuartillas para la Imprenta y libro original del Censo electoral en la rectificación del presente año y en la comprobación y corrección de estos trabajos, importando 1150 pesetas, se acordó aprobarla y que se pase original á la sección de Contabilidad á los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

En vista de comunicación del Juzgado de Instrucción de esta capital rogando se le participe si la Corporación provincial quiere ó no mostrarse parte en la causa que instruye sobre danos causados en el arbolado de la carretera de Villamediana á Alberite, en cuánto se aprecian los daños ocasionados y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; se acordó contestar que esta Corporación no se muestra parte en la causa, confiando en la rectitud de los Tribunales de Justicia: que no puede apreciar la importancia del daño causado, lo que podría ser objeto de tasación pericial y que no renuncia á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Visto el informe dado por el señor Inspector de 1.ª enseñanza con motivo de la visita ordinaria girada en 22 de junio último á la Escuela de niños establecida en la casa de Beneficencia, se acordó hacer presente al Profesor D. Telesforo Sáenz la alta satisfacción con que esta Corporación se ha enterado del juicio formado por el Sr. Inspector, y en su consecuencia felicita al Profesor Director de dicha Escuela por los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza.

Se dió cuenta de una instancia de Aurora Pinilla Verdier, vecina de Calahorra, exponiendo que al fallecimiento de su señora madre D.ª Jacoba Verdier, Tornera de la casa de Expósitos de dicha ciudad, quedó encargada interinamente del Torno hasta el 30 de junio último en que cesó. Que su referida madre murió sin testar, y como el cobro del pequeño sueldo devengado por su citada madre no podría hacerlo efectivo si se le obliga á presentar la declaración de heredera, suplica se acuerde el pago dispensándole de la presentación de aquel documento. Se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una comunicación del señor Alcalde de esta capital, trasmitiendo el acuerdo del Ayuntamiento por el que ruega se faciliten acogidos de la Beneficencia provincial para el cuidado de las fuentes vecinales, abonándoseles la gratificación de trece céntimos diarios de peseta que en otro tiempo disfrutaron. Se acordó contestar que esta Corporación no puede acceder á los deseos del Ayuntamiento, porque destinados los acogidos que á pesar de su edad se hallan útiles á prestar servicios en los establecimientos y oficinas provinciales, no hay asilados en condiciones para desempeñar el servicio que pretende confiarles la Corporación municipal.

Se acordó conceder quince días de licencia al Oficial de la Secretaría don Benigno Macua.

Se acordó nombrar Ordenanza de la Sección de carreteras provinciales con la gratificación consignada en presupuesto al acogido en la casa de Beneficencia Rafael Martínez.

Examinada el acta de subasta celebrada en la villa de Cenicero para el servicio de bagajes en aquel cantón durante el actual año económico, y resultando que se adjudicó provisionalmente á D. Casimiro Baños como mejor postor en la cantida de 400 pesetas, se acordó aprobar definitivamente la adjudicación y requerir á D. Casimiro Baños para que en el término de quinto día eleve al 10 por 100 el depósito en garantía del contrato.

Verificadas dos subastas por distritos ó cantones para el servicio de bagajes durante el actual año económico, han quedado sin efecto por falta de licitadores los de Ausejo y Calahorra; y con el fin de que este servicio no sufra interrupción alguna, se acordó solicitar autorización del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil para que dicho servicio pueda ejecutarse por administración.

Se leyó una comunicación de don Ramón Vidaurreta participando haber temado posesión del cargo de Decano

del Colegio de Procuradores de esta capital. Se acordó dar las gracias y corresponder á los afectuosos ofrecimientos de dicho señor.

La Comisión quedó enterada de que D. Agustín García Ibáñez ha tomado posesión del cargo de Jefe de la cárcel de esta capital.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Hilario Argáiz Sáinz, Alcale constitucional de esta villa de Bergasa,

Hago saber: Que esta localidad se halla vacante de Médico titular por la asistencia de diez á doce vecinos pobres por la asignación de 250 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos y libre para que pueda el solicitante contratar con 140 vecinos restantes que cuenta esta villa así como con los de los pueblos limítrofes de Bergasillas y Carbonera que distan dos kilómetros y medio y cuatro respectivamente de camino de herradura.

Por lo que los aspirantes presentarán en esta Alcaldía dentro del improrrogable plazo de treinta días que serán contados desde el que señale el Bo-LETIN OFICIAL inserto este anuncio; con la cláusula de que en esta villa ha de tener fija su residencia.

Bergasa, 13 de septiembre de 1894. —P. S. M., Manuel Pérez, Secretario

Terminado por la junta repartidora de este pueblo el repartimiento de la contribución de consumos, alcoholes y sal para el actual año económico, se halla al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, mediante los cuales pueden los contribuyentes revisarlo, y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que pasado dicho período no les serán admitidas.

Santa Coloma, y septiembre 12 de 1894.—El Alcalde, Santiago Aparicic.

Habiéndose terminado el repartimiento de contribución sobre la riqueza urbana declarada en este término municipal para el ejercicio de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de que durante el mismo pueda ser examinado y puedan presentarse las reclamaciones que estimasen procedentes en el caso de creerse perjudicados.

Badarán, á 15 de septiembre de 1894. —El Alcalde, Braulio Larrea.

IMPRENTA PROVINCIAL